



Libertad y Orden

República de Colombia

Gobernación  
de Norte de  
Santander

Nº. 000 127

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2025

( 31 JUL 2025 )

*"Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa un Secretario Ad Hoc"*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en ejercicio de sus Facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas los artículos 298 y 305 de la Constitución, la Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documento de radicado 2025-25000-013729-3 del 04 de junio de 2025, el Ingeniero William Vera Arias, en su condición de SECRETARIO DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES, Código 020, Grado 14, Nivel Directivo, de la Gobernación del Departamento Norte de Santander se declaró impedido para adelantar la contratación respecto del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN COMO RESPUESTA A LA EMERGENCIA PRESENTADA EN LA VÍA DEPARTAMENTAL QUE COMUNICA A LOS MUNICIPIOS DE HERRAN Y RAGONVALIA"**, en virtud de lo dispuesto mediante Decreto 000073 del 15 de enero de 2024.

Que, fundamenta su declaratoria de impedimento en su intervención profesional previa al desarrollo del proyecto de **"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN COMO RESPUESTA A LA EMERGENCIA PRESENTADA EN LA VÍA DEPARTAMENTAL QUE COMUNICA A LOS MUNICIPIOS DE HERRAN Y RAGONVALIA"**, en contrato que en la actualidad se encuentra surtiendo un procedimiento administrativo sancionatorio:

*"(...) Dentro de las funciones del Secretario de Gestión del Riesgo y en función del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres SNGRD el despacho al cual represento atiende los requerimientos y las novedades relacionadas con las emergencias producto de la variabilidad climática y se encarga de realizar las acciones necesarias que permita superar dichas emergencias, para lo cual se dispone del banco de maquinaria y se realizan inversiones para mitigar el riesgo y minimizar la vulnerabilidad en los puntos críticos afectados en el Departamento."*

*"(...) Se adjunta auto Nº 080 REF. 801112-2024-38555 que dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, mismo en el que se me vincula como posible responsable fiscal como consecuencia del sobre costo, derivado del contrato de obra Nº 1442 del 2017, suscrito por el Departamento Norte de Santander y la Unión Temporal Vía Herrán 2017, en el que actúe en calidad de contratista ejecutor del contrato de obra."*

*"(...) Es de indicar que teniendo en cuenta el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal esta fechado del 05 de marzo de la presente anualidad, no ha habido otro auto o pronunciamiento por parte de la Contraloría General de la República más allá del que dio inicio al referido proceso. Ahora bien, vale recalcar que desde el año 2024 se recibió la novedad de este punto crítico, por lo cual se hizo la gestión desde la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres para mejorar la transitabilidad en el sector a través de un proyecto en el cual se viene tramitando para asignar recursos y que a día de hoy se cuenta con una apropiación presupuestal para posteriormente iniciar con el proceso de contratación."*

*"(...) Dentro de las obligaciones que me recaen como secretario de despacho, mismas en las que tengo que gestionar y viabilizar los requerimientos originados por la emergencias ocasionadas debido a la variabilidad climática, se pudiera inferir que me estoy aprovechando de ella para subsanar un posible ajuste de una obra mal*



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación  
de Norte de  
Santander

Nº. 000127  
RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2025

( 31 JUL 2025 )

*"Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa un Secretario Ad Hoc"*

*desarrollada en mi anterior ocupación como contratista de obra, Maxime teniendo en cuenta que el problema a subsanar se encuentra identificado dentro del nuevo proyecto que la gobernación pretende contratar a través de este despacho."*

Que, mediante radicado SIEP 20251000000153563 del 16 de junio de 2025, el Secretario Jurídico de la Gobernación del Departamento emitió concepto respecto del impedimento planteado por el Secretario de Gestión de Riesgo de Desastres de la Gobernación del Departamento:

*"La Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, consagra en su artículo 24 los principios que rigen la contratación estatal, incluyendo los de transparencia, economía y responsabilidad. Estos principios se ven comprometidos cuando un servidor público con intereses particulares en un asunto contractual participa en su tramitación.*

*El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 establece que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. Esta obligación resulta incompatible con la existencia de conflictos de interés que puedan sesgar la actuación del funcionario.*

*(...) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado el concepto de interés relevante como aquel que debe estar concretamente relacionado con los resultados del proceso. En reiteradas ocasiones, la Corporación estableció que "el 'interés relevante' para la ley, como factor perturbador de la imparcialidad necesaria, debe estar concretamente relacionado con los resultados del proceso. Es decir, la decisión que se deba adoptar debe reflejarse, directa o indirectamente, en provecho o perjuicio de quien invoca el impedimento".*

*(...) I Consejo de Estado ha interpretado de manera uniforme el artículo 11, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que establece como causal de impedimento "tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho".*

*En el presente caso, William Vera Arias fue integrante de la Unión Temporal Vía Herrán 2017 con una participación del 20%, que ejecutó el Contrato de Obra Pública No. 01442 del 17 de agosto de 2017 para el "Mejoramiento Tramo Vial Herrán - Ragonvalia del K0+000 al K14+000." Esta participación societaria constituye el primer elemento del interés particular, pues el funcionario tuvo un beneficio económico directo derivado de la ejecución de obras en el mismo sector geográfico objeto del nuevo proyecto.*

*El elemento de la relación directa se configura por cuanto el proyecto actual denominado "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN COMO RESPUESTA A LA EMERGENCIA PRESENTADA EN LA VÍA DEPARTAMENTAL QUE COMUNICA A LOS MUNICIPIOS DE HERRÁN Y RAGONVALIA" tiene por objeto intervenir precisamente los sectores donde se ejecutaron las obras del contrato de 2017, específicamente en los puntos críticos K0+780 y K0+820, según se desprende*



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación  
de Norte de  
Santander

Nº 000127  
RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2025

( 31 JUL 2025 )

*"Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa un Secretario Ad Hoc"*

del Auto 080 del 5 de marzo de 2025 proferido por la Contraloría General de la República. (...)

(...) PRIMERA: Se configura objetivamente la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto William Vera Arias tiene un interés particular y directo en el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN COMO RESPUESTA A LA EMERGENCIA PRESENTADA EN LA VÍA DEPARTAMENTAL QUE COMUNICA A LOS MUNICIPIOS DE HERRÁN Y RAGONVALIA," derivado de su participación societaria previa en la Unión Temporal que ejecutó obras en el mismo sector geográfico.

SEGUNDA: Existe un conflicto actual e irreconciliable entre el interés particular del funcionario, consistente en proteger su situación en el proceso de responsabilidad fiscal, y el interés general de la administración, orientado a ejecutar las obras de estabilización de la manera más eficiente y transparente posible."

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, respecto de los impedimentos y las causales de recusación señala el artículo 11 artículo de la Ley 1437 de 2011:

**"ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.

(...) 5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

(...) 10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

(...) 13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controveja la misma cuestión jurídica que él debe resolver. (...)."



Libertad y Orden

República de Colombia

Nº . 000127



Gobernación  
de Norte de  
Santander

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2025

( 31 JUL 2025 )

**"Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa un Secretario Ad Hoc"**

Que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

*"Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto **debe ser directo**, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma **inmediata**, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un **beneficio especial, particular y concreto** en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente.*

Que, la Corte Constitucional ha concebido interés directo como la posibilidad de implicación patrimonial, intelectual, afectiva o moral que pueda tener un servidor respecto de sus competencias y que resulte en desbordar lo puramente objetivo. Al respecto la Corte dijo:

*"es legalmente admisible que el haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados genere en el juez o conjuez del caso un "interés directo o indirecto en el proceso", evento en el cual se aplicaría la causal del artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso. En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación "[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numera 1°", admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que "[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento".*

Que, en cuanto a la causal de **interés directo del proceso**, la Corte ha reiterado que esta causal se "... configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar", por lo que según la Corte se debe examinar si existen causales que puedan enervar la objetividad al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, concluyendo que no cualquier circunstancia configura el impedimento planteado, como se destaca:

*"Fuera de esos casos, es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En contraste, esa situación es causal aparentemente objetiva de recusación en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Penal y el Código Disciplinario Único.*

*(...) Cuando además de esa situación concurra otra; por ejemplo, enemistad grave o amistad íntima, pleito pendiente, interés moral, o el hecho objetivo de haber sido partes en el mismo proceso o denunciantes en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante, cabe invocar estas últimas causales de recusación o impedimento expresamente previstas en la ley."*  
(C-496 de 2016)



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación  
de Norte de  
Santander

Nº. 000127

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2025

( 31 JUL 2025 )

*"Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa un Secretario Ad Hoc"*

En el caso particular, el Secretario de Gestión de Riesgos de Desastres de la Gobernación del Departamento manifestó que se encuentra impedido para continuar con la ejecución del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN COMO RESPUESTA A LA EMERGENCIA PRESENTADA EN LA VÍA DEPARTAMENTAL QUE COMUNICA A LOS MUNICIPIOS DE HERRAN Y RAGONVALIA"**, en virtud de lo dispuesto mediante Decreto 000073 del 15 de enero de 2024, y la consecuente celebración de los contratos a los que haya lugar en virtud de lo previsto en la Ley 80 de 1993 o en aplicación de la Ley 1523 de 2012 en razón de la existencia de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República:

*"(...) Se adjunta auto N° 080 REF. 801112-2024-38555 que dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, mismo en el que se me vincula como posible responsable fiscal como consecuencia del sobre costo, derivado del contrato de obra N° 1442 del 2017, suscrito por el Departamento Norte de Santander y la Unión Temporal Vía Herrán 2017, en el que actúe en calidad de contratista ejecutor del contrato de obra."*

*"(...) Es de indicar que teniendo en cuenta el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal esta fechado del 05 de marzo de la presente anualidad, no ha habido otro auto o pronunciamiento por parte de la Contraloría General de la República más allá del que dio inicio al referido proceso. Ahora bien, vale recalcar que desde el año 2024 se recibió la novedad de este punto crítico, por lo cual se hizo la gestión desde la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres para mejorar la transitabilidad en el sector a través de un proyecto en el cual se viene tramitando para asignar recursos y que a día de hoy se cuenta con una apropiación presupuestal para posteriormente iniciar con el proceso de contratación."*

En ese sentido en el presente caso se configura la causal prevista en el numeral 13 del artículo 11 del CPACA, en la medida que la actuación contractual que debe resolver el Secretario de Gestión de Riesgos de Desastres de la Gobernación del Departamento procura atender una situación fáctica que se origina, según se advierte, en una decisión administrativa pendiente por resolver por parte de la Contraloría General de la República.

En ese orden de ideas, por considerar que en este caso se configura la causal de impedimento alegada por el Secretario, lo procedente es aceptar el impedimento planteado y designar un Secretario *Ad Hoc* con el fin de continuar la ejecución del proyecto de **"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN COMO RESPUESTA A LA EMERGENCIA PRESENTADA EN LA VÍA DEPARTAMENTAL QUE COMUNICA A LOS MUNICIPIOS DE HERRAN Y RAGONVALIA"**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Gobernador del Departamento,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- ACEPTAR** el impedimento planteado por el Ingeniero WILLIAM VERA ARIAS, en su calidad de Secretario de Gestión del Riesgo de Desastres de la Gobernación del Departamento, Código 020, Grado 14 de la Planta del Despacho, para conocer y adelantar las actuaciones administrativas contractuales con ocasión de la ejecución del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN COMO RESPUESTA A LA EMERGENCIA PRESENTADA EN LA VÍA DEPARTAMENTAL QUE COMUNICA A LOS MUNICIPIOS DE HERRAN Y RAGONVALIA"**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.



Libertad y Orden

República de Colombia

Nº. 000 127



Gobernación  
de Norte de  
Santander

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2025

( 31 JUL 2025 )

*"Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa un Secretario Ad Hoc"*

**ARTÍCULO 2°.-** Como consecuencia, **DESIGNESE** al ingeniero JUAN CARLOS PÉREZ PARADA quien se desempeña como SECRETARIO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ESTRÁTÉGICOS Y ESPECIALES, Código 020, Grado 014, de la Planta del Despacho como SECRETARIO DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES *ad hoc* para adelantar la actuación administrativa que competa de acuerdo con lo previsto en la Ley 80 de 1993, y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, así como para conocer y decidir los asuntos relacionados con la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN COMO RESPUESTA A LA EMERGENCIA PRESENTADA EN LA VÍA DEPARTAMENTAL QUE COMUNICA A LOS MUNICIPIOS DE HERRAN Y RAGONVALIA".

**ARTÍCULO 3°.- COMUNÍQUESE** la presente decisión al Ingeniero WILLIAM VERA ARIAS, en su calidad de Secretario de Gestión del Riesgo de Desastres de la Gobernación del Departamento y al ingeniero JUAN CARLOS PÉREZ PARADA quien se desempeña como SECRETARIO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ESTRÁTÉGICOS Y ESPECIALES, Código 020, Grado 014, de la Planta del Despacho, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 3°.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 4°.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San José de Cúcuta, a los

31 JUL 2025

WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO  
Gobernador

Proyectó: Javier Andrés Perozo Hernández - Asesor Externo del Despacho del Gobernador  
Revisó: Jhonny José Sánchez Carrascal - Secretario Jurídico del Departamento